



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00097-00
ACCIONANTE:	EDGAR ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR- NIEGA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **EDGAR ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ**, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de medida cautelar

La parte demandante a través de escrito separado, presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, emitida por el Secretario de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña, *«Por el cual se implementa el Sistema Tecnológico de Vigilancia Satelital y control de flota para el Transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander y se dictan otras disposiciones»*¹.

Como sustento de la solicitud de medida, manifiesta que la resolución en comento impone obligaciones injustificadas a las empresas de transporte, que se han visto afectadas con ocasión del virus Covid-19. Aduce que en un plazo no mayor a 30 días deben dar cumplimiento a lo dictado en la resolución, implementando un sistema de vigilancia satelital y georreferenciación, a fin de que el ente territorial ejerza control al transporte formal.

Expone que el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 establece que el control del transporte lo ejerce la autoridad municipal, representada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito, advirtiendo que el control al respecto es casi nulo, pues circulan en “motopiratería” libremente, más de 500 motos.

Manifiesta que el sistema satelital de control de flota o georreferenciación es para el transporte masivo en las grandes ciudades como Transmilenio en Bogotá, el Mío en Cali, El metro de Medellín, Transmetro en Bucaramanga, o Transcribe, sin que se aplique a municipios pequeños de menos de 200 habitantes.

Señala que el Decreto 1079 de 2015 obliga a los entes territoriales a elaborar un estudio técnico para la implementación del sistema de control satelital de flotas y georreferenciación, el cual debe ser aprobado por el Departamento de Planeación Nacional, estudio que no existe en la actualidad, así como la aprobación de la referida entidad; situación que fue puesta en conocimiento del señor Leonardo Moreno Bonilla (Secretario de Movilidad y Tránsito), solicitándole copia de la radicación ante Planeación Nacional, sin obtener respuesta alguna.

¹ Págs. 10 a 13 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Indica que, el 28 de mayo de 2021, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, por considerarla contraria a la ley y lesiva para el interés de sus asociados y varias cooperativas de transportes, la cual fue resuelta mediante Resolución 0753 del 18 de junio de 2021 de forma negativa.

Advierte que las Resoluciones 0614 del 13 de mayo de 2021 y 0753 del 18 de junio de 2021, infringen lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, los artículos 2.2.1.2.2.2., 2.2.1.2.2.4.1, 2.2.1.2.2.4.2. y 2.2.1.2.2.4.3. del Decreto 1079 de 2015, y los Decretos 170 de 2001 y 3422 de 2009.

1.2. Trámite procesal

Mediante auto del 14 de junio de 2022², se ordenó notificar el escrito de la medida cautelar al Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito, corriéndose traslado de esta por el término de 5 días.

1.3. De lo manifestado por la entidad demandada

A través de apoderado, mediante memorial del 2 de agosto de 2022³, el Municipio de Ocaña se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, indicando inicialmente que no se cumple con los requisitos previstos para que sea decretada, ante la ausencia de argumentación y pruebas que debe aportar el demandante, pues el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que para que proceda una medida cautelar se hace necesaria la existencia del nexo causal entre la norma transgredida y el daño o afectación originada de esa trasgresión.

Expone que las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 obligan al Estado a la regulación y vigilancia del transporte público, así como también la protección al usuario, de modo que ante los inconvenientes y problemáticas sobre el control de las rutas asignadas a las empresas autorizadas, se hizo necesario previo a una justificación técnica, la obligación de implementar ayudas de carácter tecnológico que coadyuvaran a contrarrestar cualquier amenaza a la prestación del servicio, por lo que la Secretaria de Movilidad y Tránsito procedió a obligar a las empresas para que cumplieran con esa necesidad de implementar los dispositivos para mejor control de las rutas.

Advierte que el Municipio de Ocaña no puede ser ajeno a los avances tecnológicos de la industria de transporte, los cuales deben ser objeto de explotación, supervisión y control como garantía de los usuarios, concluyendo que para determinar si se ha vulnerado o no el contenido normativo o los derechos de las empresas se debe agotar el trámite probatorio en el proceso, y así concluir si existe o existió la afectación alegada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares en los procesos declarativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente

² Archivo PDF número «02AutoCorreTraslado» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

³ Archivo PDF número «05ContestacionMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

A su vez, el artículo 230 de la misma codificación procesal, indica que las medidas cautelares podrán ser *preventivas, conservativas, anticipativas* o de *suspensión*; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Entre las posibles medidas que el juez puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

«1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer».

Refiriéndonos específicamente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, el artículo 238 de la Constitución Política Nacional consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA consagra los *requisitos* para que procedan tales medidas, diferenciando unas de otras, pues, depende de la medida preliminar que se vaya a adoptar, particularmente, en los casos que se piden medidas diferentes a la suspensión provisional de los actos controvertidos.

«Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios». (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior- Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

«(...)

como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancia, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que la “nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁴.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

(...)».

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos en que se sustenta la solicitud, los fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas allegadas con este, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar en conjunto, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 7 de febrero de 2019, expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018) dentro de una -Acción de Lesividad- promovida por Colpensiones contra la señora Mercedes Judith Zuluaga Londoño, al referirse sobre las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, realizó un estudio pormenorizado sobre la interpretación de los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011 e indicó, cuáles son los requisitos de procedencia, generales o

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

comunes de índole formal y material para su decreto; hizo alusión a los requisitos de procedencia específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo y extendió su análisis a prefijar los requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El acto administrativo sobre el cual la parte demandante pretende opere la medida cautelar de suspensión provisional, es la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, emitida por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, *«Por el cual se implementa el Sistema Tecnológico de Vigilancia Satelital y control de flota para el Transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander y se dictan otras disposiciones»*⁵.

2.3. Pruebas aportadas

De las pruebas aportadas al proceso se tiene que:

- Mediante Decreto 0212 del 19 de julio de 2010⁶, *«POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER»*, el Municipio de Ocaña resolvió en relación con el cumplimiento de rutas, lo siguiente:

ARTICULO CUARTO: Los vehículos que prestan el servicio publico de transporte terrestre automotor colectivo municipal deberán cumplir estrictamente con las rutas y el radio de acción asignadas para cada empresa en los actos administrativos correspondientes, la violación a los recorridos asignados acarrearán las sanciones legales pertinentes al conductor, al propietario y a la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado el vehículo.

ARTICULO QUINTO: Para efectos de la prestación del servicio publico de transporte terrestre automotro de pasajeros en modalidad individual, y conforme a lo estipulado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ocaña, los límites del municipio según coordenadas planas son:

AL NORTE: Via a Convención aproximadamente	Y: 1081515 X: 1420244 Sitio denominado Boquerón
AL NOROCCIDENTE: Via a Río de Oro aproximadamente	Y: 1077769 X: 1407028 después de La Ondina aproximadamente 600 metros.
AL NORORIENTE: Via a La Playa aproximadamente	Y: 1087377 X: 1392888 sitio denominado La Planada.
AL ORIENTE: Via a Abrego aproximadamente	Y: 108012 X: 1392078 sitio denominado Guayabal

ARTICULO SEXTO: Las autoridades de Tránsito representadas por la Secretaria Movilidad y Tránsito, la Policía de Tránsito, la Policía Nacional de Carreteras, y todas las autoridades competentes velarán por el estricto cumplimiento de lo estipulado en el presente Acto Administrativo e impondrán las sanciones determinadas en la ley en caso de su incumplimiento. **PARAGRAFO:** En caso de reincidencia el incumplimiento de lo establecido en el presente decreto y de las normas que lo fundamentan y reglamentan, dará lugar a que no se renueve la tarjeta de operación de aquellos vehículos que no cuenten con los distintivos necesarios para su adecuado control, o la cancelación de la tarjeta de operación de aquellos vehículos que cuenten con la misma y no tengan los distintivos necesarios, hasta tanto se subsane la falencia. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes sobre la materia.

(Ver pág. 30 de archivo de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital).

- En el año 2020, el Municipio de Ocaña a través de la Secretaría de Movilidad y Tránsito emitió *«ESTUDIO TÉCNICO PARA LA SISTEMATIZACIÓN Y*

⁵ Págs. 10 a 13 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁶ Págs. 27 a 31 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

AUTOMATIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO, SUBURBANO Y MUNICIPAL DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA»⁷, el cual tenía como objetivo general:

«3.1 OBJETIVOS GENERALES.

Establecer para las empresas que explotan el sistema de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano, suburbano y municipal, de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, la obligación de adoptar un sistema tecnológico para el control y supervisión de las rutas, frecuencias de despacho y la geolocalización satelital de todos los vehículos vinculados al sistema de transporte establecido con fundamento en el decreto 170 de 2001»⁸.

- Según Acta No. 1 del 18 de enero de 2021⁹, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, se socializó con los representantes de las empresas de transporte la implementación del GPS, llegándose a un acuerdo, como se advierte a continuación:

el cumplimiento del GPS de los carros colectivos es indispensable, ya que el primero de febrero se va hacer cumplir.

(Ver pág. 103 de archivo de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital).

Se llegó al acuerdo que el GPS de los carros colectivos se va hacer cumplir el 1 de febrero del 2021

Los gerentes de las empresas de servicio colectivo se comprometieron que el próximo lunes continuarían con la reunión para finiquitar los temas tratados en esta

(Ver pág. 107 de archivo de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital).

- Según Acta No. 4 del 19 de agosto de 2021¹⁰, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, se socializó nuevamente con los representantes de las empresas de transporte la implementación del GPS, concluyéndose lo siguiente:

**Se concluye una reunión con los mototaxistas. la próxima semana.
• Presentar un convenio empresarial ante la Secretaría de tránsito
• presentar rutas ante la Secretaría de tránsito para modificación y la implementación.
El Secretario de tránsito y transporte solicitó a las empresas de transporte público allegar un usuario y lo contraseña del software del sistema de GPS con el fin de realizar control y seguimiento al cumplimiento de rutas y demás.*

(Ver pág. 110 de archivo de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital).

- A través de Resolución número 0614 del 13 de mayo de 2021¹¹, «Por el cual se implementa el Sistema Tecnológico de Vigilancia Satelital y control de flota para el Transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y

⁷ Págs. 8 a 101 de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital.

⁸ Pág. 28 de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital.

⁹ Págs. 102 a 108 de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Págs. 109 a 111 de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital.

¹¹ Págs. 10 a 13 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander y se dictan otras disposiciones», la Secretaría o de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña, resolvió:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Implementar el Sistema Tecnológico de vigilancia satelital y control de flota para el Transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander, que permita los procesos de supervisión del sistema conforme las funciones de vigilancia y control que por mandato constitucional le corresponde al municipio.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema tecnológico de vigilancia satelital y control de flota para el transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal deberá ofrecer los siguientes servicios:

- a. Geolocalización en tiempo real de todos los vehículos vinculados a las empresas de transporte habilitadas para la ciudad de Ocaña Norte de Santander
- b. Caracterización de las rutas autorizadas a cada empresa de transporte (hora inicial, hora final, tiempos de viaje y frecuencia de despacho)
- c. Desarrollo de Clavijeros y despachos generados diariamente.
- d. Reportes del sistema (cumplimiento de rutas, asignaciones, infracciones, tiempos, geocercas, historial, detenciones, etc.)
- e. Monitoreo de velocidad en tiempo presente y pasado.
- f. Detección en caso de invasión o abandono de ruta
- g. Generación de estadísticas de operación
- h. Conexión remota entre el centro de control de las empresas y las autoridades del ramo.

- i. Ubicación de puntos de control de paso y de tiempo para las rutas autorizadas.
- j. Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)
- k. Control diario de revisión de alistamiento vehicular

ARTICULO TERCERO: Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal deberán adoptar en un plazo no mayor a treinta días el sistema tecnológico de vigilancia satelital y control de flota que incluya la totalidad de su parque automotor.

ARTICULO CUARTO: Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal deberán en un término no mayor a noventa días establecer un sistema de despacho unificado de flota, utilizando las herramientas tecnológicas que permitan la supervisión y control de parte de las autoridades de movilidad y tránsito.

- El 18 de mayo de 2021, los afiliados propietarios de vehículos de servicio público, colectivo de pasajeros de Ocaña, pertenecientes a las empresas de transporte Alfa Transportes S.A., Cootranshacaritama y Cootranserpic LTDA, solicitaron al Secretario de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña, la revocatoria directa de la Resolución número 0614 del 13 de mayo de 2021¹².
- Mediante Resolución número 0753 del 18 de junio de 2021¹³, «por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución 614 de 2021 por la cual se implementa el sistema tecnológico de vigilancia satelital y control de flota para el transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander y se dictan

¹² Págs. 14 a 19 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹³ Págs. 20 a 25 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

otras disposiciones», la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, resolvió:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, la solicitud de revocatoria directa presentada por el ciudadano Edgar Antonio Quintero Álvarez contra la resolución No 00614 de 2021, por la cual se implementa el sistema tecnológico de vigilancia satelital y control de flota para el transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña norte de Santander y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y de conformidad con la ley 1437 de 2011 y su jurisprudencia contra ella no procede ningún recurso.

4.3. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la parte demandante pretende se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, emitida por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, «*Por el cual se implementa el Sistema Tecnológico de Vigilancia Satelital y control de flota para el Transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*»¹⁴.

Como sustento de la solicitud de medida, aduce que el Decreto 1079 de 2015 obliga a los entes territoriales a elaborar un estudio técnico para la implementación del sistema de control satelital de flotas y georreferenciación, el cual debe ser aprobado por el Departamento de Planeación Nacional, estudio que no existe en la actualidad, así como la aprobación de la referida entidad. A su vez, señala que infringen lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, los artículos 2.2.1.2.2.2., 2.2.1.2.2.4.1, 2.2.1.2.2.4.2. y 2.2.1.2.2.4.3. del Decreto 1079 de 2015, y los Decretos 170 de 2001 y 3422 de 2009.

Por su parte, el Municipio de Ocaña - Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña se pronunció indicando que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 230 del CPACA, para la prosperidad de la misma. De igual forma, advierte que el ente territorial no puede ser ajeno a los avances tecnológicos de la industria de transporte, los cuales deben ser objeto de explotación, supervisión y control como garantía de los usuarios, concluyendo que para determinar si se ha vulnerado o no el contenido normativo o los derechos de las empresas se debe agotar el trámite probatorio en el proceso, y así concluir si existe o existió la afectación alegada por el demandante.

Respecto a la finalidad de las medidas cautelares, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de mayo de 2018¹⁵ manifestó:

«Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

¹⁴ Págs. 10 a 13 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección quinta. consejero ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-28-000-2018-00012- 00.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva». (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, revisada la solicitud de medida cautelar, advierte el Despacho que la parte demandante solo indicó como argumento concreto la obligación de los entes territoriales de elaborar un estudio técnico para la implementación del sistema de control satelital de flotas y georreferenciación, el cual debe ser aprobado por el Departamento de Planeación Nacional, en atención a lo dispuesto en Decreto 1079 de 2015.

Al respecto, revisado el Decreto 1079 de 2015 de la Subsección Cuarta, se advierte en relación con los Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF), lo siguiente:

«Artículo 2.2.1.2.2.4.1. Definición. El Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF) está constituido por todos los equipos, infraestructura, aplicativos informáticos y procesos que permiten realizar las actividades de planeación, programación y control de la operación del SETP. Entendiendo por planeación y programación la especificación de las rutas, servicios y frecuencias del sistema; y por control, aquellas actividades que tienen como fin coordinar, vigilar, registrar y fiscalizar dicha operación, así como hacer seguimiento de los indicadores de servicio del sistema.

Artículo 2.2.1.2.2.4.2. Implementación Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF). La implementación del Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF) será adoptada por la autoridad de transporte competente en cada proyecto de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos y financieros, avalados por el Departamento Nacional de Planeación, y conforme al Estatuto General de Contratación y las demás normas vigentes.

Artículo 2.2.1.2.2.4.3. Operador del SGCF. El responsable de la operación del SGCF es la autoridad de transporte competente en cada proyecto. En caso que se decida delegar el servicio del SGCF, dicho operador se contratará de acuerdo con el Estatuto General de Contratación. Los términos para la contratación, incluirán entre otros, los modelos de operación, gestión y control, las condiciones, procedimientos, y plazos de implementación del sistema». (subraya fuera del texto)

Se colige entonces, que cuando se realiza la implementación de los Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF), debe existir el aval previo del Departamento Nacional de Planeación, conforme con el Estatuto General de Contratación y las demás normas vigentes, sin embargo, el mismo solo aplica para las actividades de planeación, programación y control de la operación del Sistemas Estratégicos de Transporte Público SETP, los cuales operan solo en las ciudades que cuenten con cofinanciación de la Nación, esto es, cuando la Nación y sus entidades descentralizadas participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, en el sistema de transporte público que se haya adoptado en la ciudad, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.2.1.¹⁶

Resulta menester precisar, que el Despacho no evidencia que en el Municipio de Ocaña exista un Sistemas Estratégicos de Transporte Público SETP, que cuente con aportes de dinero o en especie por parte de la Nación, en su lugar el servicio

¹⁶ «Artículo 2.2.1.2.2.1. Objeto. La presente Sección tiene como objeto reglamentar la implementación de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) del país y se aplicará integralmente en las ciudades que cuenten con cofinanciación de la Nación y cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma».

público de transporte es suministrado por diversas cooperativas, denotándose que no resulta exigible el aval emitido por el Departamento Nacional de Planeación, para la implementación un Sistema de Gestión y Control de Flota, como lo advierte el demandante.

De este modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2. del Artículo 2.2.1.1.2.2., «*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función*». Siendo en el presente caso el Municipio de Ocaña el competente para tomar las medidas necesarias para el control del servicio público de transporte.

Tanto así, que en el año 2020, el Municipio de Ocaña a través de la Secretaría de Movilidad y Tránsito realizó «*ESTUDIO TÉCNICO PARA LA SISTEMATIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO, SUBURBANO Y MUNICIPAL DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA*»¹⁷, el cual tenía como objetivo general, la obligación de adoptar un sistema tecnológico para el control y supervisión de las rutas, frecuencias de despacho y la geolocalización satelital de todos los vehículos vinculados al sistema de transporte establecido con fundamento en el decreto 170 de 2001, lo que dio como resultado la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, a través del cual se implementó el Sistema Tecnológico de Vigilancia Satelital y control de flotas, siendo este socializado previamente con las cooperativas de transportes, como se advierte de las actas No. 1 del 18 de enero de 2021¹⁸ y No. 4 del 19 de agosto de 2021¹⁹.

Realizadas las precisiones anteriores, considera el Despacho importante hacer un estudio frente a la solicitud de suspensión, en lo relativo a los requisitos adicionales del artículo 231 del CPACA, encuadrados en la real causación de un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al analizar la solicitud de medida cautelar tales requisitos no se sustentan, y al examinar el expediente se observa que no se acreditan esas circunstancias, pues la parte actora no demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, emitida por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, «*Por el cual se implementa el Sistema Tecnológico de Vigilancia Satelital y control de flota para el Transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*»²⁰.

De igual forma, en esta etapa del proceso no es posible determinar si el acto administrativo objeto del presente medio de control, vulnera algún derecho fundamental, se expidió quebrantando las normas en que debía fundarse, o en su defecto la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo el Despacho que no se cumple con los requisitos establecido en el artículo 231 del CPACA, para su prosperidad.

En consecuencia, en el presente asunto no se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar impetrada, por tanto, esta se denegará.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹⁷ Págs. 8 a 101 de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital.

¹⁸ Págs. 102 a 108 de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital.

¹⁹ Págs. 109 a 111 de archivo pdf «09ContestacionDemanda» del expediente digital.

²⁰ Págs. 10 a 13 de archivo pdf «01EscritoDemandaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, emitida por la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c6f3b8efe3623541ad80a88db8c57ee9a24b1b7b63cfabb669a28854046138**

Documento generado en 26/01/2023 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00158-00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a través de apoderada, contra el Instituto Departamental de Salud- IDS.

I. ANTECEDENTES

En auto del 5 de octubre de 2022¹, notificado por estado el 6 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a la pretensión tercera, pues esta no era clara, precisa ni congruente con el medio de control impetrado, al no mencionarse lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, ni si lo pretendido era la devolución de alguna suma de dinero, el monto a devolver, ni el concepto de esta. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para subsanar el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 20 de octubre de 2022², encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Archivo PDF número «21AutoAvocalnadmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «23SubsanacionDemanda» del expediente digital.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho de dio origen a la sanción».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene que los hechos que dieron origen a la sanción cuya nulidad se pretende con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acontecieron en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña³, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

³ Folio 6 del archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$10.489.469⁴, suma que toma del valor a pagar según la Resolución 004180 de 2019, acusada. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 300 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 003041 del 8 de agosto de 2019, notificada el 21 de agosto de 2019, por la cual se decide de fondo la Queja VCI-424 de 2016, resolviendo sancionar a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con una multa equivalente a 380 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inconforme con la decisión el actor interpuso recurso de reposición, siendo confirmada mediante la Resolución número 004180 del 16 de octubre de 2019, la cual fue debidamente notificada el 22 de octubre de 2019⁵.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En este orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses comenzó a contabilizarse a partir del 23 de octubre de 2019; este vencía en un principio el 23 de febrero de 2020, pero al ser domingo, se tendría como último día para radicar la demanda el 24 de febrero día siguiente hábil, no obstante, se interrumpió en esa misma fecha⁶ cuando se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial, que se declaró fallida el 23 de julio de 2020.

⁴ Folio 9 del archivo PDF número «23SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 135 a 141.

⁶ Archivo PDF número «16RespuestaRequerimiento» del expediente digital

Vale aclarar que, con ocasión de la pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional a declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada, hasta que el 1 de julio de 2020, conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos el día 23 de Julio de 2020, tal como consta en acta de apoyo judicial⁷, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía ese mismo 23 de julio de 2020.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través del acto acusado se sancionó a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con una multa equivalente a 380 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la entidad que expidió el acto administrativo que aquí se demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Susan Julieth Peña Guio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.407.049 de Cúcuta, N. de S., portadora de la tarjeta profesional número 214.780 del C.S., de la J.⁸, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁹.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto el actor agotó el recurso de reposición procedente contra la Resolución 003041 del 8 de agosto de 2019, que fue confirmada mediante la Resolución número 004180 del 16 de octubre de 2019. Por

⁷ Archivo PDF número «05CorreoApoyoJudicial» del expediente digital

⁸ Archivo PDF número «18PoderESEHEQC» del expediente digital

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, a través de apoderada, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER IDS**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Susan Julieth Peña Guio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.407.049 expedida en Cúcuta, N. de S. y portadora de la Tarjeta Profesional número 214.780 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co; juridica@heqc.gov.co; susi0448@hotmail.com;

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01adnocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2666d3be814a2b775416bfa7e5ac1505f4a88f35c7121c692a74fa413e6c70b**

Documento generado en 26/01/2023 11:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00005-00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO PÉREZ AMEZQUITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

En auto del 27 de octubre de 2022¹, este Juzgado resolvió rechazar la demandada presentada ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad. Tal decisión fue recurrida en reposición por la apoderada de la parte actora, a través de memorial presentado el 2 de noviembre de 2022².

1.1. De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Lo anterior, al determinarse que el término para acudir a la jurisdicción, en el caso concreto, comenzó a contabilizarse a partir de la ejecución de la Resolución 3127 del 20 de mayo de 2019 (acto administrativo acusado), esto es, el 21 de mayo de 2019, fecha en que se materializó el retiro definitivo del servicio del señor Jorge Armando Pérez Amézquita y que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2° literal d), feneció el 22 de septiembre de 2019; no obstante, la demanda se presentó el 20 de febrero de 2020, es decir, fuera del plazo de los 4 meses establecido en la referida norma.

1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

A través de memorial del 2 de noviembre de 2022⁴, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 27 de octubre de 2022, solicitando se revoque la decisión y se admita la demanda.

Aduce que no pudo allegar la constancia de notificación de la Resolución 3127 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual fue retirado del servicio el accionante, toda vez que ésta se envió al interesado a través del correo electrónico institucional del Ejército Nacional jorge.perez@buzonejercito.mil.co; cuyo dominio pertenece a

¹ Archivo pdf denominado «28AutoRechaza» del expediente digital.
² Archivo pdf denominado «30RecursoReposicion» del expediente digital.
³ Archivo pdf denominado «28AutoRechaza» del expediente digital.
⁴ Archivo pdf denominado «30RecursoReposicion» del expediente digital.

la entidad accionada y al cual no puede accederse, con ocasión del retiro del servicio activo.

Alega que como dicho correo fue recibido por el señor Pérez Amézquita el 24 de mayo de 2019, es a partir de ese momento que debe contarse el término de caducidad de los 4 meses establecidos legalmente, de manera que para cuando se presentó la solicitud de conciliación, el 24 de septiembre de 2019, se encontraba en término para interponer la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, se advierte que el auto proferido el 27 de octubre de 2022, fue notificado en estado el 28 de octubre de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición fenecía el 2 de noviembre de 2022, presentándose en esa misma fecha; y al haberse interpuesto en dentro del término dispuesto, el Despacho encuentra que es procedente su estudio.

Por otra parte, se señala que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2° literal d), da un criterio amplio para establecer desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo del acto administrativo que se reproche. Es así como la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2016, definió lo siguiente:

«Debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo de legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así:⁵

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, **“tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación”⁶**». (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 2021⁷, citando lo definido anteriormente por la Sección Segunda, señaló que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. De acuerdo con esto, queda claro que el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que ordenan el retiro o la desvinculación del servicio, comienza a contabilizarse a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación del empleado, es decir, desde la ejecución y no desde la expedición o notificación del respectivo acto administrativo, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito del recurso.

Ahora bien, en el caso particular se tiene que, según la hoja de vida número 765893 del 24 de mayo de 2019, expedida por la dirección de personal del Ejército Nacional⁸, el señor Jorge Armando Pérez Amézquita prestó sus servicios a dicha

⁵Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 4 de mayo de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente radicado número 41001-23-33-000-2013-00022-01 (1875-13).

⁶Auto del 12 de septiembre de 2019, dictado por la Subsección A de la sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente radicado número. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

⁷Consejo de Estado, Sección tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2021, M.P. Nicolás Yepes Corrales, Expediente radicado número 11001-03-15-000-2020-01480-01 (AC).

⁸Folios 5 a 13 del archivo PDF número «03Anexos.pdf» del expediente digital.

institución desde el día 19 de enero de 1996 y hasta el 21 de mayo de 2019, fecha en que efectivamente fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios, cuando se desempeñaba como comandante del Batallón de operaciones terrestres número 11.

Igualmente, se encuentra demostrado, conforme con el radiograma expedido por el Área Administrativa de Personal DIPER del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional⁹, que el accionante fue retirado del servicio con efectos fiscales el 21 de mayo de 2019.

De lo anteriormente descrito, se puede establecer que al haberse materializado el retiro definitivo del demandante el 21 de mayo de 2019, fue ese el momento en que se ejecutó la Resolución número 3127 del 20 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzó a contabilizarse desde esa fecha, razón por la cual la acción podía ejercerse hasta el 22 de septiembre de 2019.

Así las cosas, como quiera que la parte actora radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de septiembre de 2019¹⁰, se tiene que para esa fecha habían transcurrido 4 meses y 1 día del término desde la ejecución del acto administrativo acusado. Esto quiere decir que para cuando se declaró fallida la conciliación, el 9 de diciembre de 2019, y se supondría se reanudaba el término de caducidad, el 10 de diciembre de 2019, ya había operado el fenómeno jurídico en mención. En tal sentido, como la demanda se presentó el 20 de febrero de 2020¹¹, es claro que para ese momento ya había operado la caducidad del presente medio de control, conforme lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de proferido el 27 de octubre de 2022, por el cual se rechazó la demanda ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

⁹ Folio 6 del archivo PDF número «26SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Folio 1 a 4 del archivo PDF número «03Anexos» del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f78c3d5e64db15f275679f8e4b6baa81811189cc276e125b662d2b6ae4ee35**

Documento generado en 26/01/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01119-00
DEMANDANTE:	YANID ASCANIO BAYONA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde se expidió el acto administrativo acusado es el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

i) Conforme con el archivo digital denominado «18PoderHEQC» del expediente digital, otorgado por el doctor VÍCTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en el proceso de la referencia.

ii) De acuerdo con el archivo digital denominado «19RenunciaPoderESEHEQC» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora YANID ASCANIO BAYONA, en contra de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Documento PDF «15AutoRemiteOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 14 a 16.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Carlos Fabian Gil Gasca** identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado **Carlos Fabian Gil Gasca** identificado con C.C. 1.065.812.098 de Valledupar y T. P. 350.572 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e85f42a5097afdd688ef655bc0ad392bad78ef2377e0ba43c2507e2b2b560f**

Documento generado en 26/01/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2016-00231-00
DEMANDANTE:	JESÚS FERNEL BLANCO VERGEL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	AUTO AVOCA - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra el presente proceso al Despacho para proferir sentencia. No obstante, previo a ello, es menester resolver los aspectos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Fernel Blanco Vergel presentó, a través de apoderado, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta quien, mediante auto del 9 de diciembre de 2016, la admitió¹.

Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 24 de septiembre de 2019, en la que se fijó el problema jurídico, se incorporaron como pruebas las aportadas por la parte actora con la demanda y las allegadas por la entidad demandada con la contestación de la misma, otorgándoseles el valor probatorio de ley; y en tanto no se solicitó el decreto de prueba alguna, se prescindió de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por el término de 20 minutos, quienes así lo hicieron. Finalmente, se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito².

Con posterioridad, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, ordenó remitir el proceso a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por factor territorial³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Luego de realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el Despacho considera que este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el presente, la competencia territorial, según lo prevé el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, se determina por el último lugar en donde el demandante prestó el servicio, y que se observa el del accionante fue el

¹ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» fols.45-46 expediente digital.

² Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» fols.127-136 expediente digital.

³ Archivo PDF «02AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

Batallón de Infantería #15 Francisco de Paula Santander del municipio de Ocaña⁴, el cual hace parte del Circuito de este Juzgado, conforme lo dispuesto en del artículo 1 literal a del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

2.2. Sobre los alegatos de conclusión escuchados en audiencia y la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP

Al revisar el trámite procesal surtido, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el 24 de septiembre de 2019, la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de CPACA⁶, en la que se corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión. Una vez escuchadas las intervenciones de los asistentes, se ordenó pasar el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, en el presente asunto se podría configurar la causal de nulidad definida en el numeral 7 de la norma citada⁷, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que *«(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación»*.

En este orden de ideas, se estima que de continuar con el curso normal del proceso se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita. Por ende, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, que establece la obligación del juez de hacer el control de legalidad en cada etapa procesal agotada, para sanear los vicios que puedan constituir nulidad, el Despacho ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero en esta oportunidad por escrito, para lo cual se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 Ibídem⁸, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» fol. 35 expediente digital.

⁵ «ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama».

⁶ Archivo PDF «01CuadernoPrincipal» fol. 133-136 expediente digital.

⁷ «ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

⁸ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene».

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para presentar alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito. Se advierte a las partes que esta medida de saneamiento no afecta el turno para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5093a9b842fda9a877044eb2a059fa00ad27bcd3a12c2d339c6ec6e0ca2cca**

Documento generado en 26/01/2023 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00119-00
DEMANDANTE:	GRATINIANO PIRAJAN NIETO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura,

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios es el municipio de Convención², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor Gratiniano Pirajan Nieto, en contra de La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

¹ Documento PDF «04AutoRemiteOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal» expediente digital folio 35.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da320c2ad48fd8836aaa0c5a66da12396e4bac37bb5659d9fb0fe91a9d6b160e**

Documento generado en 26/01/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00278-00
DEMANDANTE:	GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Los apoderados de la parte actora y accionada, el 7 de diciembre de 2022¹ y 12 de diciembre de 2022², respectivamente, encontrándose dentro del término legal³ de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA⁴, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁵.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes actora y accionada, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de

¹ Archivo PDF «26RecursoApelacionDte» del expediente digital.

² Archivo PDF «27RecursoApelacionDda» del expediente digital.

³ Sentencia notificada en estrados el mismo 2 de diciembre de 2022.

⁴ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁵ Archivo PDF «ActaAudiencialnicial» del expediente digital.

⁶ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e90d6104d61aafa32b7c0801e3698ac348e4197de2047581f63d0d2a26af7**

Documento generado en 26/01/2023 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2017-00080-00
DEMANDANTE:	HENRY CEPEDA RINCÓN
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 30 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar lo cual es en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

i) Conforme con el memorial que reposa en el expediente (págs. 306 y 307 del archivo pdf. denominado «01CuadernoPrincipal1» del expediente digital), se aceptará la renuncia de poder de la abogada Amanda Jesusa Serpa Garza identificada con C.C. 60.317.754 de Cúcuta y T. P. 58.965 del C. S. de la J., como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

ii) En atención al archivo digital denominado «18AlegatosConclusionProcuraduria» página 6 del expediente digital, en el que se evidencia poder otorgado por el doctor Jorge Humberto Serna Botero, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, se reconocerá personería para actuar a la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo identificada con C.C. 1.060.268.509 de Pácora, Caldas y T. P. 269.290 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la Procuraduría General De La Nación en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Documento PDF «12AutoRemiteProcesoOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal1» expediente digital folios 50 al 62.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor Henry Cepeda Rincón, en contra de la Procuraduría General De La Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la abogada AMANDA JESUSA SERPA GARZA identificada con C.C. 60.317.754 de Cúcuta y T. P. 58.965 del C. S. de la J. apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo identificada con C.C. 1.060.268.509 de Pácora, Caldas y T. P. 269.290 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la Procuraduría General de la Nación en el proceso de la referencia, en los términos del memorial poder otorgado, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e6f79b04b85208bcaaf1e309e1f9df67f853f4698a3e78f4e2b846904eedd2**

Documento generado en 26/01/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2020-0161-00
DEMANDANTE:	POLONIA QUINTERO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO EL CARMEN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El apoderado de la parte demandada el 12 de diciembre de 2022¹, encontrándose dentro del término legal², de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA³, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo PDF «26RecursoApelacion» del expediente digital.

² Sentencia notificada en estrados el mismo 6 de diciembre de 2022.

³ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁴ Archivo PDF «23ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328d674a141866576b6c70d964755c63e7d42ad7a23c588203de872db1a2dce8**

Documento generado en 26/01/2023 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01390-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO BUITRAGO CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Convención² de competencia del circuito administrativo de Ocaña³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor José Domingo Buitrago Cáceres y Otros, en contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

¹ Documento PDF «02AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01ProcesoDigitilizado» expediente digital folios 66 y 67.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6a5261ece96dc504c0d16ca6e1d9cd7a6c7768c7a40b65263257964e33cef5**

Documento generado en 26/01/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00507-00
DEMANDANTE:	JESÚS FREDY CASADIEGOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², de competencia del circuito administrativo de Ocaña³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, corresponde al Despacho dar el trámite pertinente a los memoriales poder y renuncias de poder obrantes dentro del proceso, para lo cual se procederá así:

- i. En atención al archivo pdf denominado «13OficioRenunciaApoderadoPoliciaNal» del expediente digital, se aceptará la renuncia de poder del abogado Fabián Darío Parada Sierra identificado con C.C. 1.094.245.937 de Pamplona y T. P. 237.750 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa nacional- Policía Nacional; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.
- ii. En el archivo pdf denominado «14RenunciaPoder» del expediente digital obra renuncia al poder del abogado Silvano Calvo Calvo como apoderado del señor Jesús Fredy Casadiegos Quintero y otros; no obstante, esta no se aceptará toda vez que no se evidencia cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la obligación de comunicar al poderdante (señor Jesús Fredy Casadiegos Quintero y otros) la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Documento PDF «10AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01ProcesoDigitalizado1» expediente digital folios 32 y 33.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Jesús Fredy Casadiegos Quintero y otros, en contra la Nación-Ministerio De Defensa- Policía Nacional y el municipio de Ocaña conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA identificado con C.C. 1.094.245.937 de Pamplona y T. P. 237.750 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Silvano Calvo Calvo, como apoderado del señor Jesús Fredy Casadiegos Quintero y otros, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bbc012a9656e201f1dbfbb0625b2327e1b42eca172055cd1d7438bb83bd55c**

Documento generado en 26/01/2023 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2019-0049-00
DEMANDANTE:	ESLENDY PRIMICIERO MESA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO LA PLAYA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Los apoderados de la parte actora y la demandada, el 13 de diciembre de 2022¹ y 12 de diciembre de 2022², respectivamente, encontrándose dentro del término legal³, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA⁴, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁵.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la

¹ Archivo PDF «33RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

² Archivo PDF «32RecursoApelacion» del expediente digital

³ Sentencia notificada en estrados el 6 de diciembre de 2022.

⁴ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁵ Archivo PDF «30ActaAudienciaInicialSentencia» del expediente digital.

⁶ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

parte actora y demandada, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702766e19cd33e55d3109cfff61b952af101d4f1b71ddb783246ff89791eda19**

Documento generado en 26/01/2023 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2019-0029-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA DURÁN ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE HACARÍ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El apoderado de la parte demandada el 12 de diciembre de 2022¹, encontrándose dentro del término legal², de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA³, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

Así, y toda vez que es procedente el recurso presentado de acuerdo con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Archivo PDF «30RecursoApelacion» del expediente digital.

² Sentencia notificada en estrados el mismo 6 de diciembre de 2022.

³ **Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

⁴ Archivo PDF «27ActaAudiencialInicialSentencia» del expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 243**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5239d3484cd50bf9357b10aafc851aa1d493ced5b4aae661807447081c37018**

Documento generado en 26/01/2023 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00068-00
ACCIONANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
ACCIONADA:	IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la señora IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO a través de apoderada, mediante memorial radicado vía electrónica el 16 de enero de 2023¹, el Despacho conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011, la tramitará como incidente.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por reunir los requisitos previstos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 del Código General del Proceso, **SE CORRA TRASLADO** a la parte demandante y al Ministerio Público del escrito de nulidad por el término de **TRES (03) DÍAS**, para los efectos previstos en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

¹ Carpeta Incidente Nulidad-Archivo PDF «01SolicitudNulidad» en el expediente digital.

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0db1d3cc524719be77833e15a75de66cd376c2cdf7316b2b5aded6b34d4a0**

Documento generado en 26/01/2023 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00102-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO CARVAJALINO CUADROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Carvajalino Cuadros instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de Teorama por el presunto incumplimiento a la obligación contraída en la escritura pública de compraventa No. 043 de 30 de agosto de 2019 celebrada en la Notaría Única de Teorama, consistente en efectuar el registro de la escritura a cargo del ente territorial.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹; y acorde con el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020², teniendo en cuenta que el municipio de Teorama se encuentra dentro de la comprensión territorial de este circuito judicial.

Ahora bien, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser*

¹ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario».

A su turno, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*«**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)».

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que el poder conferido al abogado Lumar Fernando Sierra Rochels se facultó para la presentación de la conciliación extrajudicial ante el “Coordinador de procuradores judiciales del Norte de Santander”, esto es, para la representación en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se deberá aportar poder para actuar en el proceso ejecutivo (art. 160 del CPACA), conforme con el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Envío simultáneo de la demanda y anexos

El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 le confirió al demandante el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea a la presentación del escrito introductorio. Revisado el plenario, el extremo activo no acató el cumplimiento a la norma indicada, circunstancia que deberá ser corregida.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda, remitiendo copia del escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control ejecutivo, propuesto por el señor **FRANCISCO CARVAJALINO CUADROS**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE TEORAMA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: sierrarochels@hotmail.com

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,

cumpliendo de esta manera con la norma citada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f516310a25575d40c9899f676c3100d6bcc83c55b846dd57da50ecc4810ca10c**

Documento generado en 26/01/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00129-00
DEMANDANTE:	JHONY VEGA FLÓREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE, VITAL MEDICAL CARE S.A.S., VIME S.A.S. Y LA NUEVA EPS S.A.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora el 11 de enero de 2023¹, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022², a través del cual se rechazó la demanda de la referencia al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, providencia notificada en estado el 16 de diciembre de 2022³, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normatividad, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

¹ Archivo pdf número «13RecursoApelacion» del expediente digital.
² Archivo pdf número «11AutoRechazaDemanda» del expediente digital.
³ Archivo pdf número «12ComunicacionEstado63» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746921543999ca195b1ba4cc66c640222f04dc92703e799b06170bb4df7ac812**

Documento generado en 26/01/2023 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00149-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO COMERCIAL CENTRO MERCADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 21 de abril de 2022¹, ante los juzgados civiles municipales de Ocaña, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 31 de mayo de 2022², rechaza la demanda por falta de jurisdicción y ordena remitir el expediente de la referencia a este Despacho judicial.

El señor Geiner Cabrales Álvarez, representante legal del Conjunto Comercial Centro Mercado, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de Ocaña por el presunto incumplimiento en el pago de veintidós (22) millones ochocientos once mil diez pesos (\$22.811.010), correspondientes al pago de cuotas de administración de 18 locales comerciales, desde julio a diciembre de 2019, años 2020 y 2021, y enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³; y acorde con el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el municipio de Ocaña se encuentra dentro de la comprensión territorial de este circuito judicial.

Ahora bien, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

¹ Pág. 21 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Pág. 23 a 25 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ *ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»*

⁴ *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

A su turno, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)».

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que no se allega el poder anunciado en los anexos de la demanda. En ese entendido, se deberá aportar conforme con el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. De las pretensiones

Revisado el escrito de la demanda, el libelista solicita se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Ocaña por la suma de veintidós millones ochocientos once mil diez pesos (\$22.811.010), pero no discrimina el valor del capital ni los intereses moratorios, sino mezcla estos dos conceptos.

Por tal razón, se debe precisar con claridad las pretensiones, allegar una liquidación detallada del crédito de forma independiente por cada local.

2.3. Conciliación prejudicial

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 preceptúa: *«La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...)»*. Así las cosas, examinadas las pruebas aportadas, no se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, exigencia legal para la presentación de medios de control ejecutivos en contra de municipios.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo, propuesto por el **CONJUNTO COMERCIAL CENTRO MERCADO**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: cabralesalvarez@hotmail.com y abogadoelberto2018@gmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5465daa250c49e67efde95179303b7058e5d89f328f364537fade87ac08c535d**

Documento generado en 26/01/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00150-00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL EL MERCADO PH
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, librar o no mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 21 de abril de 2022¹, ante los Juzgados civiles municipales de Ocaña, correspondiéndole por reparto al Juzgado segundo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 31 de mayo de 2022², rechaza la demanda por falta de jurisdicción y ordena remitir el expediente de la referencia a este Despacho judicial.

La señora Leyne Karina Puentes Angarita, representante legal del Centro Comercial El Mercado PH, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra del municipio de Ocaña por el presunto incumplimiento en el pago de sesenta y siete millones quinientos noventa y dos mil cien pesos (\$67.592.100), correspondientes al pago de cuotas de administración de 18 locales comerciales, desde julio a diciembre de 2019, años 2020 y 2021, y enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³; y acorde con el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el municipio de Ocaña se encuentra dentro de la comprensión territorial de este circuito judicial.

Ahora bien, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

¹ Pág. 14 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

² Pág. 16 a 18 del archivo denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

A su turno, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)».

Una vez revisado el poder, se advierte que, el poder aportado con la demanda no determina de forma clara su objeto, pues solo se señala que se confiere para promover demanda ejecutiva, sin que se especifique detalladamente el objeto de la acción.

Por otro lado, no se acredita la existencia de la persona jurídica “Centro Comercial El Mercado PH”; no obstante, se advierte que, en los folios 7 a 11 del expediente digital se allegan unos documentos, pero estos no se logran visualizar en su contenido, por lo que se solicita allegar nuevamente estos documentos.

En consecuencia, deberá corregir estos yerros en la subsanación de la demanda.

2.2. De las pretensiones

Revisado el escrito de la demanda, el libelista solicita se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Ocaña por la suma de sesenta y siete millones quinientos noventa y dos mil cien pesos (\$67.592.100), pero no se discrimina el valor del capital ni los intereses moratorios, sino mezcla estos dos conceptos.

Por tal razón, se debe precisar con claridad las pretensiones, allegar una liquidación detallada del crédito de forma independiente por cada local.

2.3. Conciliación prejudicial.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 preceptúa: *«La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...)»*. Así las cosas, examinadas las pruebas aportadas, no se allega prueba de haber agotado el

requisito de procedibilidad, exigencia legal para la presentación de medios de control ejecutivos en contra de municipios.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo, propuesto por el **CENTRO COMERCIAL EL MERCADO PH**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: centrocomercialelmercado_ocana@hotmail.com y abogadoelberto2018@gmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7154310fe6533d97864260ffb082b8c48ebd1cff3e94214c1f2cf0a18281849**

Documento generado en 26/01/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00221-00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	MAUREN NUMA MONTAÑA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de controversias contractuales presenta la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a través de apoderado, en contra de la señora Mauren Numa Montaña.

I. ANTECEDENTES

La ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, actuando a través de apoderado, instaura demanda de controversia contractual conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra la señora Mauren Numa Montaña, pretendiendo se declare la nulidad absoluta del contrato de comodato celebrado con la demandada de fecha 14 de diciembre de 2021; de manera subsidiaria, solicita se declare la nulidad relativa del contrato.

II. CONSIDERACIONES

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

A su turno, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)»

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que no se allega el poder anunciado en los anexos de la demanda. En ese entendido, se deberá aportar conforme el artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos de la parte demandante: fabiangasca1823@gmail.com, juridica@hegc.gov.co y notificacionesjudiciales@hegc.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc8a3ac39f27d90d6023fba440d0dec571033222492a36eb0d85759c9a7b9d**

Documento generado en 26/01/2023 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00222-00
DEMANDANTE:	ANA MARUJA MANZANO BAYONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **ANA MARUJA MANZANO BAYONA**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 13 de junio de 2022¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 12 de julio de 2022², resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que el domicilio de la demandante es en el municipio de Ocaña y que existe oficina de la entidad demandada en tal municipio, remitiendo el expediente de la referencia a este Despacho judicial.

La señora Ana Maruja Manzano Bayona, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de Colpensiones, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 176619 de 30 de julio de 2021 a través del cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, así como la Resolución SUB 300423 de 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirma en su integridad el primer acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada: (i) reconocer y reliquidar la pensión de jubilación de la demandante; (ii) el pago de la diferencia en las mesadas pensionales; (iii) indexación de las sumas resultantes, (iv) condenar en costas a la entidad demandada en caso de oposición.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Ana Maruja Manzano Bayona, a través de apoderado, contra Colpensiones.

¹ Archivo denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo denominado «15AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene como domicilio de la accionante el municipio de Ocaña (N. S), y a su vez, la entidad accionada tiene sede en esta municipalidad, motivos por los cuales le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³. Así, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

3 ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$52.302.000; no obstante, la norma en cita no contempla distinción en la cuantía en materia pensional, siendo clara la competencia de este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la nulidad de las resoluciones que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, al tratarse esta de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues en los actos administrativos demandados negó a la señora Ana Maruja Manzano Bayona, la reliquidación de una pensión de vejez. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es quien profirió los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Plutarco Alarcón Passos identificado con cédula de ciudadanía número 16.881.753, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 297.321 del C.S., de la J. ⁴, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁶, por lo tanto, no es requisito para acudir a la jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta sede judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí

⁴ Pág. 12 del archivo pdf. denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

demandadas; no obstante, se instará al apoderado asumir esta carga procesal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **ANA MARUJA MANZANO BAYONA**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA MARUJA MANZANO BAYONA**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Plutarco Alarcón Passos identificado con cédula de ciudadanía número 16.881.753, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 297.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visto a pág. 12 del archivo PDF denominado «01DemandayAnexos» del expediente.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: plutarco6161@gmail.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1ab1c9bc1309bea4898fca15ed97629e32287bdc2449db257c5324580e477**

Documento generado en 26/01/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2023-00009 -00
DEMANDANTE:	JAIME LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	RETIRO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho en etapa de estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Archivo PDF número «03SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 17 de enero de 2023, el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho¹.

El 18 de enero de 2023 la parte demandante allegó, a través de correo electrónico, memorial en el que solicita el retiro de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo previsto por artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

«El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda».

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así mismo,

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

ante el hecho de que no se han decretado medidas cautelares, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JAIME LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHIVAR** previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8701ebd3951635c32f9d9930bd109f6649afb3ab4e301bab68a37eb9aefc509a**

Documento generado en 26/01/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00085-00
DEMANDANTE:	CARLOS JORGE GARCÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO - ESCUELA ARGELINO DURÁN QUINTERO.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor Carlos Jorge García Álvarez, a través de apoderado, contra el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental- Colegio José Eusebio Caro - Escuela Argelino Durán Quintero.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 1 de julio de 2020, correspondiendo por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S.¹ que mediante auto del 30 de julio de 2020 admitió la demanda², seguidamente el 26 de octubre de 2021³, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción denominada inexistencia del contrato de trabajo, habiéndose ordenado el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante auto del 1 de marzo de 2022⁴, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, declaró la falta de Jurisdicción, y por consiguiente la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado único Laboral del Circuito de Ocaña, ordenando remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 1 de abril de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵

En auto del 1 de septiembre de 2022⁶, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la parte demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que el 16 de septiembre de 2022⁷,

¹ Archivo PDF número «001ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «004-Auto30DEJULIO» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «021-ACTA-Auto30DEJULIO» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «021-ACTA-Auto30DEJULIO» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «003DecisionSegundaInstancia» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «28AutoInadmite» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «30SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».* (Resaltado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se concluye que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es la del rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 1 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante que debía realizar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda presentada ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S.⁸, por lo que se le solicitó que procediera a determinar el medio de control que requería ser estudiado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento de la actuación administrativa, aportar un nuevo memorial de poder y realizar una plena identificación de las partes y sus representantes.

En dicho proveído se expuso de igual forma, respecto de las pretensiones de la demanda que éstas debían ser modificadas, por lo que debía indicar si solicitaba la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo en el cual se resolvió en sede administrativa negar la petición reclamada, y su respectivo restablecimiento del derecho.

Aunado a esto, el Despacho indicó que debía corregirse la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, presentada ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S., añadir el correo electrónico de notificaciones judiciales de las partes y, por último, allegar la copia del acto administrativo acusado de nulidad y los anexos de la demanda.

En este orden de ideas, se observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, adecuó el contenido de la demanda señalando como medio de control para ser estudiado ante esta jurisdicción, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

También, como partes señaló al señor Carlos Jorge García Álvarez en calidad de demandante y al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, el Colegio José Eusebio Caro y la Escuela Argelino Durán Quintero, como entidades demandadas.

⁸ Archivo PDF número «001ActaReparto» del expediente digital.

A su vez, en el acápite de hechos indicó que su «*prohijado*»⁹ había iniciado una relación laboral con el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, el Colegio José Eusebio Caro y la Escuela Argelino Durán Quintero, mediante un contrato laboral verbal sin solución de continuidad desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 5 de diciembre de 2019, en el cargo de vigilante y personal de oficios varios en la Escuela Argelino Durán Quintero.

Por otro lado, manifestó que el día **3 de febrero de 2020**, presentó reclamación administrativa a la Secretaría de Educación Departamental, y que a la fecha la misma no ha tenido respuesta, configurándose de esta manera un acto ficto o presunto, el cual se demanda a través de este medio de control.

Ahora bien, en el acápite de las pretensiones, en el numeral primero, se solicita la nulidad de un acto administrativo de fecha **19 de junio de 2020**, mediante el cual la asesora jurídica de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** negó la petición formulada para que se reconociera la existencia de un contrato laboral de trabajo, pidiendo el pago de las prestaciones sociales obtenidas dentro del tiempo que laboró incluyendo primas de servicio, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías debidamente indexados hasta el momento de su pago.

A su vez, se advierte que, en el numeral segundo pidió «*que a título de restablecimiento del derecho se declare que entre la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y **JESÚS EMIRO QUINTERO VELÁSQUEZ** existió una relación laboral, es decir una inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral se declare que la vinculación inicial de la actora era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, por lo tanto han de reconocerse todas las prestaciones sociales y demás emolumentos, así como cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud de todo empleado público de su mismo rango o igual rango que al caso de la alcaldía de Ábrego sería profesional universitario desde que inició la relación el día 02 de agosto de 2018 hasta el 29 de abril de 2020*» (sic).

Así mismo, en los numerales tercero, cuarto y quinto, se pretende declarar que la relación laboral entre la **Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares** y el señor **Jesús Emiro Quintero Velásquez**, finalizó por despido sin justa causa por parte de la **Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares**, y que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, ésta sea condenada al pago de la indemnización por despido injusto de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del CST, reconociendo que dicha entidad no canceló durante el término de la relación laboral ni con posterioridad el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

Por otra parte, en las pretensiones contenidas en los numerales octavo a décimo cuarto, el apoderado solicita se condene a la **Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander**, al **Colegio José Eusebio Caro** y a la **Escuela Argelino Durán Quintero** al pago de indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales desde el 31 de octubre de 2019 y el pago de la sanción por la no afiliación, ni consignación oportuna a un fondo privado de cesantía, pidiendo se condene a éstas al pago de los aportes a seguridad social cancelados durante el termino de duración de la vinculación laboral solicitada, al pago del doble de los intereses a las cesantías, al pago de la suma correspondiente a la regulación salarial y el pago de costas.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, manifiesta que se agotó con la

⁹ Archivo PDF número «30SubsanaciónDemanda» del expediente digital. Folio 3.

interposición del derecho de petición de reclamación administrativa el **3 de febrero de 2020** y que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos la cual se declaró fallida el 24 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho advierte, de la lectura del escrito de subsanación, que no existe una relación entre los hechos y las pretensiones de la demanda, pues si bien se determinó al señor **Carlos Jorge García Álvarez** como parte demandante y al **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**, el **Colegio José Eusebio Caro** y la **Escuela Argelino Durán Quintero**, como entidades demandadas y que en el hecho primero se indica que existió una relación laboral entre el demandante y éstas, lo cierto es que, las pretensiones primera a sexta van encaminadas a declarar que entre la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares** y el señor **Jesús Emiro Quintero Velásquez** existió una relación laboral a término indefinido y sin fecha de retiro y que a consecuencia de ello se ordene el pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los cuales tenía derecho, por lo que existe confusión en relación a las personas que conforman las partes dentro de la presente demanda.

A su vez, se advierte que en el hecho segundo se señala que la fecha de vinculación del demandante fue desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 5 de diciembre de 2019, a través de un contrato verbal, pero en la pretensión segunda, se hace referencia a una relación laboral que inició el 2 de agosto de 2018 hasta el 29 de abril de 2020, lo cual no permite al despacho tener claridad acerca de la fecha respecto de la cual se deprecia la vinculación laboral.

Al mismo tiempo, en el numeral décimo del acápite de los hechos se enuncia que el **3 de febrero de 2020**, se presentó reclamación administrativa a la Secretaría de Educación Departamental, la cual a la fecha de la presentación de la demanda no había sido resuelta, configurándose de esta manera un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, pero al revisar el numeral primero de las pretensiones encuentra este Juzgado que, se pide declarar la nulidad de un acto administrativo de fecha **19 de junio de 2020**, por medio del cual la asesora jurídica de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, negó una petición que no se especifica correctamente, por lo que esto no guarda relación alguna con lo anteriormente descrito, quedando imposible determinar el acto administrativo a demandar.

Así las cosas, se destaca que el hecho de que el apoderado de la parte accionante se haya pronunciado de manera errónea respecto a las falencias advertidas en la manera en la que se solicitó en el auto de inadmisión, dificulta la tarea del Despacho en cuanto a la fijación del litigio, considerándose en esta medida que no es posible realizar pronunciamiento de fondo alguno sobre el asunto.

Sobre el punto, se precisa que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo a la parte actora, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, para que el operador de la justicia pueda obrar.

En razón a lo anterior, al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, en aplicación del artículo 170 del CPACA, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: jerquive20@gmail.com; efectus2007@hotmail.com; ramayaverjel@gmail.com.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Raúl Ernesto Amaya Verjel, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.279.452 expedida en Ocaña, y portador de la Tarjeta Profesional número 178.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b6a54d72e916d965ce9154c8fd4936285361a04ebe1a0f1471cb76e1882360**

Documento generado en 26/01/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00084-00
DEMANDANTE:	FREDDY ALONSO MANZANO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER-CENS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor Freddy Alonso Manzano Quintero, Eloisa Manzano Quintero, Myriam Manzano de Angarita, Adolfo Nelio Manzano Quintero, Ramón Eli Manzano Quintero y Nelcy Manzano Quintero, a través de apoderado, contra Centrales Eléctricas de Norte de Santander-CENS.

I. ANTECEDENTES

En auto del 1 de diciembre de 2022¹, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda; término que feneció el 19 de diciembre de 2022, según constancia secretarial².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de la demanda, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**» (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con las normas transcritas, se puede concluir sin duda alguna que cuando

¹ Archivo PDF número «03AutoInadmite» del expediente digital.

² Vista en el archivo PDF número «05ConstanciaSecretarial» del expediente digital.

una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, se destaca que, mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se ordenó a la parte actora subsanar dentro del término de 10 días, las falencias de la demanda advertidas por el Despacho; habiendo vencido dicho término el 19 de diciembre de 2022, sin que se hubiese cumplido con la obligación correspondiente.

Así las cosas, como quiera que la parte accionante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal fin, procederá el Despacho a rechazarla de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: consultoresjuridicosgc@gmail.com

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Melissa Gómez Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.720.870 expedida en Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional número 285.669 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7230b4e0640c7250aa1e4035931c76143d6e2ec9be258d4c99b417e3f505b27**

Documento generado en 26/01/2023 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>